



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
GIRARDOT

Girardot (C), diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 25307-3340003-2017-00004-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, en cuanto a los presupuestos de la acción, de la demanda y del procedimiento, observa el Despacho que se encuentran cumplidos a cabalidad y no se advierte la existencia de causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, razón por la cual se procede a proferir la decisión de fondo dentro de la acción popular iniciada por RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Ante esta jurisdicción, en ejercicio de la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, concurre el señor RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT Y ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS, para obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y en consecuencia de lo anterior pretende que:

- PRIMERO: Que se declare la restitución del espacio público del parqueadero 1 que se encuentra ubicado en la manzana 22 y 23 del barrio el diamante de propiedad del Municipio de Girardot, el cual está ocupado por la señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS, quien se

usufructúa y beneficia por el cuidado de los vehículos del parqueadero Andalucía el Diamante, que ya fue restituido mediante Resolución No. 222 del 4 de julio de 2015 expedida por la Oficina de Espacio Público de la Alcaldía de Girardot.

- SEGUNDO: Que se le entregue este predio al Municipio de Girardot para que coadyuve con las acciones que permitan la preservación y disfrute colectivo de los bienes que constituyan espacio público por parte de los moradores de las manzanas 22 y 23 del barrio el diamante.

El sustento fáctico narra la parte actora que la señora Ana Lucia Carvajal Barrios actualmente figura como propietaria del establecimiento de comercio denominado Parqueadero Andalucía el Diamante ubicado en las manzanas 22 y 23 del barrio el diamante del Municipio de Girardot, el cual se encuentra ocupando el espacio público del parqueadero 1 de propiedad del Municipio de Girardot que fue restituido mediante la Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015 expedida por la Oficina de Espacio Público de Girardot.

## **1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

- . EL MUNICIPIO DE GIRARDOT contestó la demanda de manera extemporánea.
- . La señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS contestó la demanda de manera extemporánea.

## **1.3 PACTO DE CUMPLIMIENTO**

El 14 de junio de 2017 se dio inicio a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida y se dispuso que el proceso siguiera con su curso normal (fl. 128).

## **1.4 PRUEBAS**

- . Cinco fotografías del Parqueadero Andalucía el Diamante ubicado en las manzanas 22 y 23 del barrio el diamante del Municipio de Girardot (fls. 8 al 12).
- . Acta de descargos y de compromiso del 25 de junio de 2009, en la cual el señor ISMAEL RICO VERGEL rinde descargos en relación con el parqueadero del barrio el

diamante que administraba en esa época (fl. 13).

- Sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 8 de marzo de 2010 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot que confirmó el fallo del Juzgado Segundo Penal Municipal de Girardot que negó el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, la vida y al debido proceso (fls. 14 al 22).

- Acta de diligencia de restitución de espacio público de la Inspección Municipal de Policía de Girardot del 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015 (fls. 23 y 24).

- Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015 mediante la cual se declaró contraventor al señor ISRAEL RICO VERGEL por vulnerar las normas de espacio público y se ordenó abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique cercenar el disfrute y uso colectivo del Parqueadero 1 del Barrio el diamante (fls. 25 al 34).

- Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Girardot donde consta que la señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS es propietaria del parqueadero andalucía del diamante (fl. 35).

- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 307-59829 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot (fls. 36 y 37).

- Derechos de Petición elevados por el demandante ante la Secretaría Municipal de Hacienda, la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud y Secretaría de Prodesarrollo del Municipio de Girardot, para que informen en que fecha fueron notificadas por la Cámara de Comercio de la apertura de la matrícula de comerciante y/o establecimiento de comercio localizado entre las manzanas 22 y 23 del barrio el diamante a nombre de ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS (fls. 38 al 42).

- Contrato de concesión 001 celebrado entre la Junta de Acción Comunal Barrio el Diamante Nororiental y Ana Lucia Carvajal Barrios, el cual tiene como objeto el desarrollo de vigilancia sobre el Parqueadero No. 01 del Barrio el Diamante (fls. 74 y 76).

-. Firmas de los usuarios del Parqueadero No. 01 del Barrio el Diamante con el fin de que el señor ISRAEL RICO VERGEL siguiera prestando el servicio de vigilancia (fls. 80 al 86).

-. Acta de la Inspección Municipal de Policía del 19 de abril de 2017 en la cual se declara incompetente para dar trámite a esta acción popular, debido a que los hechos que la originaron fueron de conocimiento por el Área Jurídica del Despacho de la Alcaldía desde el 2015 y los hechos versan sobre el mismo objeto y causa (fls. 183 y 184).

### **1.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Dentro de la oportunidad otorgada para esta etapa procesal, **RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ** reitera todos los argumentos planteados en el escrito de demanda y agrega que las pruebas allegadas al proceso son contundentes al determinar que existe una vulneración al espacio público y que el Municipio de Girardot no ha iniciado proceso jurídico para la recuperación del mismo, razón por la cual se deben acceder a las pretensiones de la demanda (fls. 193 y 194).

**EL MUNICIPIO DE GIRARDOT** en su escrito de alegaciones expone que el actor popular no acredita la vulneración a los derechos colectivos de goce a un ambiente sano y al espacio público, señala que de las fotos allegadas al expediente donde se muestran unos vehículos parqueados, no se puede determinar el sitio exacto donde fueron tomadas lo que imposibilita su valoración conforme a las reglas de la sana crítica, poniendo entre dicho su pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar la presunta ocupación indebida del espacio público.

Indica que no puede predicarse omisión por parte de la administración municipal, cuando previamente adelantó un proceso de restitución de espacio público y en el acto administrativo que la ordenó, así como en la diligencia de restitución se conminó al Presidente de la Junta de Acción Comunal señor Rodrigo Medina Rodríguez, para que pusiera en conocimiento de las autoridades de policía cualquier otra perturbación al espacio público que advirtiera, lo cual no hizo y celebró contrato de concesión con la señora Carvajal Barrios (fls. 195 al 198).

El **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** guardó silencio en esta etapa procesal.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia:**

Agotada la instancia sin vicio alguno que invalide la actuación, es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Despacho es competente para fallar en aplicación a lo dispuesto por el art. 16 de la Ley 472 de 1998.

### **2.2 El Problema Jurídico:**

El problema jurídico principal se contrae a determinar si los derechos colectivos "al goce de un ambiente sano" y al "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público" consagrados en los literales a) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, invocados por el actor popular en su demanda, se encuentran vulnerados por el presunto funcionamiento del Parqueadero Andalucía el Diamante ubicado en las manzanas 22 y 23 del barrio el diamante que se encuentra a nombre de la señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS.

Para desatar el problema jurídico indicado, este Despacho considera necesario abordar los temas relacionados con: *Naturaleza de la Acción Popular; Marco Teórico de los Derechos Colectivos Involucrados y el Caso Concreto.*

### **2.3 Naturaleza de la Acción Popular:**

Corresponde al Despacho adentrarse en abordar el tema central de la contienda a fin de resolver el problema jurídico esbozado, para lo cual previamente ha de recordarse que la Acción Popular ejercida en este trámite tiene origen constitucional y constituye un medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos, que busca evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre aquellos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De otro lado, también debe resaltarse en este capítulo otras consecuencias que se derivan de la finalidad de la acción popular que como se dijo es la protección de los derechos colectivos, lo que supone para el actor la carga tanto de especificar como de probar los hechos que sirven de sustento a la presunta amenaza o

vulneración de aquellos, y el deber del juez popular de verificar si de tales hechos planteados en la demanda y probados durante el proceso se evidencia la amenaza o vulneración a derechos o intereses colectivos, bien se trate de los invocados en la demanda, ora de cualquier otro que se halle involucrado.

Es por ello que los elementos sustanciales para que proceda esta acción, resultan ser similares a los que corresponden al establecimiento de la responsabilidad civil pero enmarcados al ámbito propio de esta clase de acción, esto es: *(i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo*<sup>1</sup>.

#### **2.4 Marco Teórico de los Derechos Colectivos Involucrados:**

En primer lugar, se encuentra el derecho a **goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, y las disposiciones reglamentarias**, tiene su fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política, el cual reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y le endilga al Estado el deber que tiene de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano.

El H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que toda la normatividad constitucional relacionada con el medio ambiente debe involucrar los temas inherentes al manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010. C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Rad. 25000-23-27-000-2004-02006-01(AP). Actor: Jose Hernando Romero Serrano. Demandado: Ministerio de Comunicaciones y otros.

<sup>2</sup> Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 13 de febrero de 2006.- C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.- Rad. 08001-23-31-000-2002-01382-01 (AP).- Actor: Carlos José Torrente Bautista.- Demandado: Almacenes Éxito y otros.

Rad.: 25307-3340003-2017-00004-00

Acción: POPULAR

Dte: RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ

Ddo: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTRO

Acerca del derecho colectivo consagrado en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 **"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"**, estos se encuentran consagrados en los artículos 82 y 63 de la Constitución Política respectivamente, de los cuales el Estado debe velar por la protección del espacio público y por la destinación de este espacio y de los bienes de uso público.

El espacio público viene definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989<sup>3</sup> como:

*"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo."*

La Sección Primea del H. Consejo de Estado ha puntualizado el concepto de bienes públicos así:

*"De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman "Bienes de la Unión" aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.*

[...]

*Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, **son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente.** Como ejemplo de ello se relacionan*

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra-Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.

*las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. **Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general***.<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

## **2.5 Del Caso Concreto:**

Recordemos inicialmente que la *causa petendi* de la demanda en virtud de la cual se inició el presente proceso esencialmente se origina, según lo narró el actor popular debido a que la señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS se encuentra ocupando el espacio público del barrio el diamante específicamente en las manzanas 22 y 23 del Municipio de Girardot, al tener en funcionamiento el Parqueadero Anadalucia el Diamante.

Solicita se protejan los derechos e interés colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y como consecuencia se ordene la restitución del espacio público del parqueadero 1 ubicado en la manzana 22 y 23 de barrio el diamante de propiedad del Municipio de Girardot.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a hacer un análisis de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, de los hechos de la demanda y su contestación y de las pruebas relevantes para resolver el problema jurídico aquí planteado.

### **Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, y las disposiciones reglamentarias.**

Este derecho colectivo está íntimamente ligado con el medio ambiente el cual se puede definir como el conjunto de componentes físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos, es decir, es un entorno que condiciona la forma de vida de la sociedad y que incluye valores naturales, sociales y culturales en un lugar y momento determinado, razón por la cual para que este sea vulnerado debe existir un daño que afecte el normal funcionamiento

<sup>4</sup> Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Radicación 2004-00955, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.



del ecosistema o de los recursos naturales.

En el presente caso no encuentra este Despacho prueba alguna de la cual se pueda inferir la vulneración de este derecho colectivo, pues el actor solo se limita a enunciarlo en su demanda popular sin aportar elementos probatorios que lo soporten, desconociendo de esta manera lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, **aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.**" (Negrilla fuera de texto).*

### **Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.**

El concepto de espacio público comprende todas las zonas que estén destinadas para el uso o el disfrute colectivo, y además dicha destinación corresponde a tres escenarios distintos, esto es, por su naturaleza, su uso y su afectación, además, que dicha institución tiene como finalidad la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden intereses individuales, es un elemento articulador y estructurante fundamental del espacio de la ciudad y regulador de las condiciones ambientales.

En el *sub examine* el actor popular pretende se restituya el espacio público del parqueadero 1 ubicado en las manzanas 22 y 23 barrio el diamante de propiedad del Municipio de Girardot, presuntamente ocupado por la señora ANA LUCIA BARRIOS CARVAJAL, para lo cual allega fotografías del parqueadero andalucía el diamante, certificado de la cámara de comercio donde consta que la señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS es propietaria del parqueadero andalucía del diamante, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 307-59829 expedido por la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y derechos de petición elevados ante la Secretaría Municipal de Hacienda, la Oficina Asesora de Planeación, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud y Secretaría de Prodesarrollo, de los que se considera no representan elementos de juicio suficientes para demostrar idónea y válidamente la causación de un daño, amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, el Consejo de Estado ha señalado además que:

*"...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, **la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.***

*"Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia."<sup>6</sup> (Resalta la Sala).*

Teniendo en cuenta lo prescrito por el Consejo de Estado resalta el Despacho la pasividad probatoria con la cual actuó el actor popular en este asunto, actuación esta que constituye una inobservancia a lo prescrito en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, a cuyo tenor nos referimos: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, en armonía con el artículo 166 del Código General del Proceso, según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Aunado, en la Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015 (fls. 25 al 34) se declaró contraventor al señor ISRAEL RICO VERGEL por vulnerar las normas de espacio público y se le ordenó abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005.

Rad.: 25307-3340003-2017-00004-00

Acción: POPULAR

Dte: RODRIGO MEDINA RODRÍGUEZ

Ddo: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTRO

cercenar el disfrute y uso colectivo del Parqueadero 1 del Barrio el Diamante, de igual forma conminó a la Junta de Acción Comunal del Barrio el Diamante para que se abstuviera de cohonestar con actividades que impliquen con el goce colectivo del parqueadero, a lo que no dio cumplimiento, debido a que celebró Contrato de Concesión 001 con la señora ANA LUCIA CARVAJAL BARRIOS para prestar el servicio de vigilancia en dicho parqueadero, debate este que escapa a la naturaleza jurídica para lo cual fue instituida la acción popular.

Así mismo, a folios 23 y 24 se encuentra Acta de Diligencia de Restitución de Espacio Público de la Inspección Municipal de Policía de Girardot del 10 de diciembre de 2015, mediante la cual se da cumplimiento a la Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015, donde se dejó consignado que una vez se trasladaron al barrio el diamante en las manzanas 22 y 23 no se evidenció persona, ni nada que obstaculice o invada el espacio público del parqueadero objeto de esta acción popular.

Así las cosas, se tiene que el Municipio de Girardot ya ha tomado las medidas correctivas y preventivas necesarias a través de la Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015 y la Diligencia de Restitución de Espacio Público del 10 de diciembre de 2015 para garantizar y salvaguardar el uso y disfrute de los habitantes del barrio el diamante del parqueadero ubicado en las manzanas 22 y 23, dejando de esta forma las pretensiones de la presente acción sin sustento fáctico.

Por lo anterior, y como quiera que no se demostró la vulneración de los derechos colectivos invocados, esto es, goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y además el Municipio de Girardot como se indicó ya ha tomado las medidas correctivas y preventivas necesarias a través de la Resolución No. 222 del 4 de junio de 2015 y la Diligencia de Restitución de Espacio Público del 10 de diciembre de 2015 se negaran las pretensiones de la presente acción popular.

En cuanto a la condena en costas se tiene que al no concurrir los presupuestos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **3. RESUELVE:**

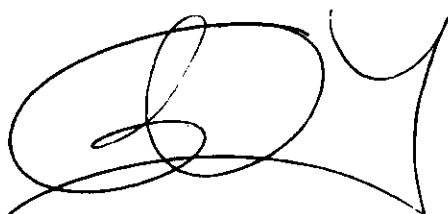
**PRIMERO: DENIÉGASE** la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley, y las disposiciones reglamentarias y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** copia auténtica de ésta decisión a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

**JUEZ**

APP